

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 203.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha expedido con fecha 10 del que rige, la siguiente orden circular.

Terminados facilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que aunque de suyo estériles, podrian comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdeñado de nuestra patria, y privar á la Corona y á su gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aqui todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los límites que señalan estas á su accion política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arabal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversion á toda Autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévolá, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la Sociedad para reprimir la propagacion de ciertas doctrinas; que sus expendedorés cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tanto más indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitacion intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicacion diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, sería quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto más las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organizacion social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justicia condenacion de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que pueden producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversion de principios.

La razon aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicacion de las ideas, y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el arduo problema de evitar los efectos del mal sin hacer imposible su reproduccion, y á defender á la sociedad de perniciosas

doctrinas, no cuando por si mismas labraron ya su descrédito, sino en el periodo de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organizacion á la policia, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza más y se rebutece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; por que si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver á la opinion pública su natural energia por medio de una rigurosa aplicacion de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impe-

dirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratacion, y haciendo respetar los derechos del capital del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden:

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energia en la aplicacion de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento más eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, según los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la expedicion y publicacion de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del art. 5.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que

no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipación que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su exámen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 5.º de la misma ley.

5.ª De la previa presentación de ejemplares á su Autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolución conveniente.

4.ª No deberá V. S. guardar ninguna consideración con los impresos que, no siendo periódicos políticos se encuentren en los casos definidos en el art. 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulación de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religión, la Monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulación, impondrá al editor ó persona responsable la corrección que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 5.º del art. 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultación maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.ª La estrecha aplicación de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religión deberá circular sin previo permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.ª Los artículos 25 y 26 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos, y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios, y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal; son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicación de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.ª En la segunda parte del mismo art. 25 antes citado se establece asimis-

mo que cuando la publicación de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código y corresponde su persecución y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbación del orden público, deberá V. S. tener presente no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.ª Siendo necesario conservar ahora más que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicación de las prescripciones de los artículos 192, 195 y 194 del Código, sin contemplación alguna.

9.ª Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernación el art. 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicación conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atención de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigorosamente la prevención contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbación del orden público, mas no cumplirá V. S. con su deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de compenarse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan ménos cada día el delito de vagancia comprendido en el título

6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14. No es de los medios ménos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16. Si apesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17. Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, segun el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su artículo 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidos huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el Gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentren en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y so-

ciales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (que Dios guarde), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los más altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, recomendando á los Señores Alcaldes y demás funcionarios á quienes compete su estricto cumplimiento; en la inteligencia de que por mi parte estoy dispuesto á no tolerar la menor falta ni omisión que pueda cometerse, en conformidad á las anteriores prescripciones. Burgos 15 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 204.

El día 8 del presente mes, se ha fugado de la casa de Félix Ruiz, vecino de Sasamon, su criado Juan Torca, de las señas que ha continuación se expresan; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y comandantes de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho Sasamon. Burgos 12 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Juan Torca.

Edad de 19 á 20 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, nariz corta, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño rojo, chaleco de mahon y gorra de piel.

Circular núm. 205.

El día 9 de este mes se ha fugado de la casa de Angel García, vecino de Zalduendo, su criado Vitoriano Bargas, natural de San Millan de Lara, y cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho Zalduendo. Burgos 12 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Vitoriano Bargas.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba nada, cara regular, color claro; viste al uso del país.

Circular núm. 206.

El día 18 del corriente mes se fugó de la casa de su amo, vecino de Las Celadas, Julian Alonso, natural de Huérmeces, y cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde del referido pueblo de Las Celadas. Burgos 12 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Julian Alonso.

Edad 21 años, estatura corta, cara redonda, color triguño, ojos rojos, nariz regular, viste de paño pardo y gorra de pellejo.

Circular núm. 207.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación con fecha 24 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación di-

ce con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente:

«Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último, en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S. por contestacion, que para la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, según determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1855, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enagena. Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictamen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprobarlo definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspnda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1855, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos, las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las Corporaciones, civiles segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del Reino en que existan Pósitos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he mandado se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para su cumplimiento y publicidad. Burgos y Julio 14 de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular número 208.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me comunica con fecha 7 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El impulso que por la Direccion del cargo de V. I. se viene dando al negociado de Cárcels y prisiones del Reino, no solo en lo concerniente á las que hayan de hacerse de nueva planta, sino tambien á las muchas que requieren obras de reparacion y reforma para su mayor seguridad, no ménos que por las alteraciones que se preparan en su organizacion interior, personal y administrativa, exigen de toda necesidad el nombramiento de un funcionario que las visite y se ocupe exclusivamente, á las inmediatas órdenes de V. I. en todos los detalles de este servicio, y reuniendo las circunstancias que son de desear al efecto el Gobernador cesante de provincia Don Juan Francisco Gil y Baus, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrarle visitador especial de cárceles y prisiones del Reino, señalándole la gratificacion de 12.000 rs. anuales, sobre su haber pasivo, que se satisfarán desde 1.º de Julio inmediato, con cargo al capítulo quince, artículo primero del presupuesto de este Ministerio.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que preste al expresado Visitador, cuando se presente, toda la cooperación que dependa de su autoridad para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que los Alcaldes de las cabezas de partido, faciliten á dicho Sr. Visitador cuando se presente en los respectivos pueblos, cuantos datos reclame sobre el estado de las cárceles.

Burgos 12 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular número 209.

Por la Secretaria general del Tribunal de Cuentas del Reino, se me dice con fecha 28 de Junio último, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal, la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859 en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, expone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterándose la practica establecida para el cumplimiento del art. 61, título 5.º de la Ley orgánica de 25 de Agosto de 1851; y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio fiscal que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente atiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y por acuerdo del Tribunal en pleno, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos que correspondan, debiendo prevenirle además, de orden del mismo, que la preinscripción Real disposicion deberá ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia de su cargo, y que se servirá V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de inventarios triplicados de todos los expedientes de reintegro que deban pasar á la delegacion del Administrador de Ha-

cienda pública de la provincia para los efectos en dicha Real orden prevenidos; así como tambien de los que deban quedar sujetos á la autoridad de V. S. por que en ellos pueda resultar responsabilidad al funcionario actualmente encargado de dicha Adm nistracion, reservándose uno de dichos inventarios en ese Gobierno, otro en la Administracion, y remitiendo el tercero de cada clase á este Tribunal para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia segun se me previene. Burgos 12 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular número 210.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes en los pueblos cabezas de canton de Etapa que á continuacion se expresan; he dispuesto de acuerdo con la Excmo. Diputacion provincial, se proceda por lo que resta de año á nuevo remate, que deberá tener lugar en el dia 2 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana en la sala de Sesiones de la referida Corporacion provincial, paseo del Espolon, casa número 18, y en las Consistoria desde los respectivos Ayuntamientos cabezas de canton de etapa, conforme al pliego de condiciones siguiente, á tenor de las prescripciones contenidas en las Reales órdenes que se citan. Burgos 12 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta del servicio de bagajes en esta provincia.

1.ª El contratista se obligará á levantar el servicio de bagajes bajo las condiciones contenidas en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860 que se insertan á continuacion, y de cuanto se prescribe en el reglamento de 16 de Enero de 1859 publicado en el Boletín oficial número 15.

2.ª Se celebrará un remate doble por cada canton en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde cabeza del mismo.

3.ª Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y á ellas se acompañará la carta de pago del depósito á que se refiere el art. 27 de dicho reglamento ó cuando no, se ofrecerá en el acto del remate la fianza que en él se espresa.

4.ª Cada proposicion se contraerá á un solo canton ó etapa.

6.ª La cantidad que ha de constituir la fianza en cada canton se detalla en la adjunta nota.

7.ª El precio que servirá de tipo para la subasta, además de lo que satisfagan los militares por los carros y bagajes, estará contenido en el pliego que se mantendrá cerrado, hasta el momento de abrirse aquella.

8.ª No se abonará en ningun caso cantidad alguna por retorno de bagajes.

Nota de las cantidades que se fijan como fianzas en cada Canton.

	Medálico.	Papel de la Deuda consolidada del 3 por 100.	En fincas.
Aranda	2000	5000	6000
Bahabón	2000	5000	6000

Lerma	2000	5000	6000
Mianda	2000	5000	6000
Oña	1500	3700	4500
Soncillo	1500	3700	4500
Revilla Vallejera	2000	5000	6000
Celada del Camino	2000	5000	6000
Pesadas	1500	3700	4500
Villarcayo	1500	3700	4500
Villasante	1500	3700	4500
Villasana	1500	3700	4500
Ubierna	1000	2500	3000
Tubilla del Agua.	1000	2500	3000
Moneo	500	1250	1500
La Nuez de Arriba.	500	1250	1500
Villadiego	500	1250	1500
Revilla del Campo	500	1250	1500
Barbadillo del			
Mercado	500	1250	1500
Aldea del Pinar.	500	1250	1500
Ornillos del Camino	1000	2500	3000
Melgar de Fer-			
namental	500	1250	1500
Castrogeriz	1000	2500	3000
Belorado	1000	2500	3000
Villafranca Mon-			
tes de Oca	1000	2500	3000
Zalduendo	1000	2500	3000
Moradillo de Roa	500	1250	1500
Fuentecen	500	1250	1500
Palacios de Ben-			
aber	500	1250	1500

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de se obliga á levantar el servicio de bagajes en el canton de por el resto del corriente año, bajo las condiciones contenidas en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860 y prescripciones del Reglamento inserto en dicho Boletín oficial número 15, á los precios siguientes.

Bagajes que se suministren al Ejército y Milicia provincial.

Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.
Por cada caballeria mayor id. rs.
Por cada caballeria menor id. rs.

Bagajes para los presos transeuntes y pobres enfermos ó impedidos.

Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.
Por cada caballeria mayor id. rs.
Por cada caballeria menor id. rs.
Sigue la fecha y firma del proponente.

En el sobre de la proposicion se pondrá: Proposiciones para el servicio de bagajes del canton de

Reales órdenes que se citan.

1.ª

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebre en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobre manera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.ª Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á fa-

elitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las soliciten, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la Autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.ª El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que les corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.ª Asi las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.ª El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

8.ª A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes según las localidades y circunstancias que concurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200.000 rs. deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.--Noce dal.--Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

2.ª

Bagajes.--Administracion.--Negociado
2.ª--Circular.

Penetrada la Reina (q. D. g.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.ª El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.ª Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repelerá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.ª Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorización al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictamen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.ª Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formación de su presupuesto el *máximum* y el *mínimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la su-

basta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.ª El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.ª Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratas ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.--Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de.....

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Quintia Garcia, vecino de Urrez, ha presentado en este Gobierno de provincia en el dia nueve del actual y hora de las dos y media de la tarde, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *Urrezana*, en término de Urrez, punto que llaman el Ahedo de Peña la Aguila, que linda por Cierzo el arroyo los Valles, al Regañon el Tablon, Ábrego dicha Peña del Aguila y al Solano fuente raposos; verificando la designacion de cuatro pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Ahedo de Peña del Aguila, del cual se medirán 150 metros al Regañon, 850 al Solano, 300 al Cierzo que componen dos pertenencias, y las otras dos iguales á las anteriores con 150 metros al Regañon, 850 al Solano y 500 al Ábrego que componen las cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, he dispuesto de conformidad con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la ley de minería vigente, se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo de Urrez, por si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno de provincia en el improrogable término de sesenta dias.

Burgos 11 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que Don Jorge Berrando y D. Miguel Santa Maria, vecinos, el primero, de Brieba de Juarros, y el segundo de esta capital, han presentado en este Gobierno el dia diez del actual, un escrito registrando una mina de carbon de piedra con el nombre de la *Poderosa* en término de Urrez, sitio llamado arroyo lobos, propiedad particular, lindante por solano la tinada de Gabino, al regañon pertenencias de la *Reconquistada*, por cierzo pertenencias de la *Ventura*, por ábrego camino de los Morquiles, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicho arroyo Lobos, de la cual se medirán en direccion al Regañon 450 metros, ó los que haya lugar hasta contestar con la *Reconquistada*, al solano 550 metros, y 10 metros al cierzo y 290 metros al ábrego, que componen dos pertenencias, y las otras dos iguales á las anteriores con 450 metros al regañon, 550 metros al solano y 300 metros al ábrego, que componen el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he dispuesto de conformidad

con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la ley de minería vigente; se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo de Urrez, por si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno de provincia en el término improrogable de sesenta dias.

Burgos 11 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiéndose recogido de esta Tesoreria las láminas de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, las corporaciones civiles que á continuacion se expresan, lo verificarán á la mayor brevedad posible, si quieren librarse de los perjuicios que su morosidad les impone.

Por el 80 por 100 de propios.

	Rs. von. cénts
Ayuntamiento de Miranda de Ebro.....	2.559 90
Idem de Mahamud.....	295 25
Idem de Santivañez Zaragoza.....	254 20
Idem de Pampliega.....	761 52
Idem de Pancorbo.....	2.656 67
Idem de Belorado.....	656 63
Idem de Gumiel de Izan.....	2.571 22
Idem de Ontanas.....	7.511 35
Idem de La Aguilera.....	4.510 87
Idem de Pozo.....	505 55
Idem de Villavela.....	55.531 55
Idem de Miranda de Ebro.....	5.209 25

Por Beneficencia.

Hospital de Belorado.....	16.255 55
Idem de San Juan de Burgos.....	4.991 80
Idem de la Concepcion de Id.....	5.285 05
Idem de Santa Catalina de Lerma.....	24.578 60
Obra pía de Valdezate.....	2.514 65
Idem de Solillo.....	1.098 15
Idem de Huerfanas de Fuentidueñas.....	860 55
Idem de Santo Tomás de Covarrubias.....	431 10
Idem de Carranza.....	6.884 60
Obra pía de Misericordia de Fuentespina.....	806 »
Idem de Royales.....	452 90
Idem de Covarrubias.....	1.289 40
Hospital de Villafranca Montes de Oca.....	1.265 75

Por Instruccion pública.

Escuela de niñas de Belorado.....	15.944 55
Idem de niños de Coro de Burgos.....	799 77
Idem de las Eras.....	1.054 77
Idem de Tardajos.....	427 67
Idem de Carrías.....	4.978 95
Colegio de Saldana de Burgos.....	805 57
Obra pía de Estudiantes de las Quintanillas.....	1.171 95
Escuela de Quintanilla del Rebollar.....	1.526 50
Idem de Mijangos.....	2.427 97

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de Julio de 1861.--Francisco Puente Calderon.

Administracion principal de Correos de Burgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

Prorogado por cuatro meses el plazo concedido para la duracion del servicio de la conduccion de la Correspondencia, entre la Peninsula y las islas de Cuba y

Puerto Rico, las expediciones subcesivas saldrán de Cadiz á la Habana, durante la proroga, los dias que a continuacion se expresan:

	Salida Cádiz.	Idem de la Habana.
Agosto.....	10 »	16 »
Setiembre.....	1.º y 20	6 y 26
Octubre.....	10 »	16 »
Noviembre.....	1.º y 20	6 y 26
Diciembre.....	10 y 30	16 »
Enero de 1862.	» »	4 »

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Burgos 11 de Julio de 1861.--El Administrador, Francisco de Ceballos.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Á V. S., Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber:

Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores y cómplices del hurto de pieles de liebre y conejo, de la propiedad de D. Valentin Martin, de esta vecindad, en la que por providencia de diez de Junio anterior próximo, acordé la detencion de Zoilo Lagunero Arranz, vecino de esta misma capital, y como no haya sido posible adquirir noticia de su paradero á pesar de las diligencias practicadas, he dado auto con esta fecha mandando entre otras cosas, se exhorte á V. S. con el objeto de que se digne disponer que por los Alcaldes constitucionales, individuos de la guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se pongan en juego cuantas investigaciones su celo le sugiera, á fin de lograr la detencion del mencionado Lagunero, cuyas señas se expresan á continuacion: y llevando á efecto lo por mi mandado, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S., y de la mia le suplico y encargo, que tan luego como sea en su poder, se sirva aceptarle, y ordenar en su consecuencia todo cuanto de su recto criterio y esquisito tino creyere conducente al intento relacionado, y si determinase, como me atrevo á esperar, la insercion literal ó en relacion de este mismo exhorto en el Boletín oficial de la provincia de su merecido mando, le ruego asimismo me remita el número en que tenga lugar para que conste en el indicado procedimiento. Ofrezco á V. S. mi servicio en reciproca correspondencia.

Dado en Valladolid á siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Antonio de la Cuesta.--Por mandado de S. S.ª, Timoteo Gamazo.

Señas del Zoilo Lagunero.

Es natural de Castrillo de Duero, de edad de 40 años, estatura regular, barba poca, color moreno; se le conoce por el apodo de Capote, y tambien le llaman el Dulzainero por que toca este instrumento.

Anuncios Particulares.

Aviso á los panaderos.

Con motivo de la escasez de aguas que se va á experimentar, la fábrica de harinas del Morco, cambiará harina de trigo á laga, por trigo blanquillo ó mocho, satisfaciendo la maquila que es de costumbre en todos los molinos. (6-8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.